



Lima, 6 de febrero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 160-2020-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1846-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PACHACUTEC INVERSIONES GENERALES S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0185-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, el escrito con registro N° 18066 de fecha 27 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0185-2018-OEFA/DFAI² del 26 de enero de 2018, notificada a Pachacutec Inversiones Generales S.R.L., el 02 de febrero de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa a Pachacutec Inversiones Generales S.R.L. (en adelante, el administrado), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, referida a no efectuar un correcto almacenamiento de productos químicos al no contar con un sistema de contención.
2. Cabe precisar que en el presente caso la DFAI del OEFA impuso al administrado una medida correctiva consistente en acreditar la implementación de un sistema de contención en la puerta de entrada al área de almacenamiento de productos químicos.
3. El 27 de febrero de 2018, mediante escritos con Registros N° 18066⁴ y 47049⁵ el administrado presentó recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, Recurso de Reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20552147279.

² Folio 38 al 42 del Expediente.

³ La Resolución Directoral N° 0185-2018-OEFA/DFAI fue notificada mediante Acta de Notificación N° 209-2018, el día viernes 02 de febrero de 2018, a las 12:21 horas, recepcionada por el señor García Gomez Robert David con DNI N° 43455727.

⁴ Folios 44 y 45 del Expediente.

⁵ Folios 61 y 62 del Expediente.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
9. A continuación, se verificará el cumplimiento de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**
10. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 02 de febrero de 2018, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 209-2018⁸. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 23 de febrero de 2018.
11. En el presente caso, conforme al artículo 146° del TUO de la LPAG⁹, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218. Recursos administrativos

(...).

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁸ La Resolución Directoral N° 0185-2018-OEFA/DAI fue notificada mediante Acta de Notificación N° 209-2018, el día viernes 02 de febrero de 2018, a las 12:21 horas, recibida por el señor García Gomez Robert David con DNI N° 43455727.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 246. Término de la distancia

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

12. En ese orden de ideas, en tanto el administrado domicilia en Avenida Pachacutec y Avenida EL Sol Mz. E, Lote 1, Parque Industrial, distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima, le corresponde que se le aplique el término de la distancia entre su domicilio y la unidad de recepción del OEFA más cercana, esto es un (1) día hábil, considerando que la unidad de recepción del OEFA más cercana, a su domicilio se encuentra en Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615, Distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima¹⁰.
13. Por tanto correspondía al administrado presentar su escrito de reconsideración en el plazo de dieciséis (16) días hábiles (15 días por el plazo legal establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG; y 1 día por el término de la distancia), contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 0185-2018-OEFA/DFAI, la misma que se efectuó el 02 de febrero de 2018, por lo que tuvo la posibilidad de presentar su escrito hasta el 26 de febrero de 2018.
14. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 27 de febrero de 2018.
15. Así mismo de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el administrado presentó otro escrito de reconsideración en fecha 28 de mayo de 2018.
16. Por tanto, el administrado presentó los recursos de reconsideración fuera del plazo legal establecido en la norma, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el referido recurso.
17. En ese sentido, resulta innecesario proseguir con el análisis de los demás requisitos de procedencia al haberse advertido que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea.
18. Por lo expuesto, corresponde declarar **improcedente** el recurso de reconsideración por extemporáneo y, en consecuencia, declarar consentida la Resolución de acuerdo a lo señalado en el artículo 222°¹¹ del TUO de la LPAG.
19. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente señalar que, conforme se dispuso en el Artículo 8° de la Resolución Directoral, el recurso de impugnación que se interpusiera contra la medida correctiva ordenada, sería concedido sin efecto suspensivo, en virtud del numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹².
20. En atención a lo cual, mediante carta N° 2952-2018-OEFA/DFAI, de fecha 19 de septiembre de 2018 se dio cuenta al administrado del cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral, motivo por el cual, se comunicó la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ conforme al Cuadro de Término de la Distancia del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, el término de la distancia es de un (1) día entre el distrito de Villa el Salvador a la provincia de Lima.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Pachacutec Inversiones Generales S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 0185-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Pachacutec Inversiones Generales S.R.L.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03929912"



03929912